

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-45/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, con cabecera en Pénjamo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,975	Cincuenta mil novecientos setenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	55,069	Cincuenta y cinco mil sesenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	12,727	Doce mil setecientos veintisiete
 Partido Verde Ecologista de México	3,521	Tres mil quinientos veintiuno
 Partido del Trabajo	2,120	Dos mil ciento veinte
 Movimiento Ciudadano	720	Setecientos veinte
 Nueva Alianza	2,594	Dos mil quinientos noventa y cuatro

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
 Coalición Compromiso por México	10,338	Diez mil trescientos treinta y ocho
 Coalición Movimiento Progresista	2,178	Dos mil ciento setenta y ocho
 PRD PT	740	Setecientos cuarenta
 PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	127	Ciento veintisiete
 PT MOVIMIENTO CIUDADANO	52	Cincuenta y dos
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,105	Cinco mil ciento cinco
<b>Votación total</b>	<b>146,283</b>	<b>Ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y tres</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,975	Cincuenta mil novecientos setenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	60,238	Sesenta mil doscientos treinta y ocho
 Partido de la Revolución	13,887	Trece mil ochocientos ochenta y siete

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	8,690	Ocho mil seiscientos noventa
 Partido del Trabajo	3,242	Tres mil doscientos cuarenta y dos
 Movimiento Ciudadano	1,535	Mil quinientos treinta y cinco
 Nueva Alianza	2,594	Dos mil quinientos noventa y cuatro
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,105	Cinco mil ciento cinco

De igual forma, el Consejo Distrital responsable realizó la asignación de votos por candidatos la cual quedó de la siguiente forma.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,975	Cincuenta mil novecientos setenta y cinco
 Coalición Compromiso por México	68,928	Sesenta y ocho mil novecientos veintiocho
 Coalición Movimiento Progresista	18,664	Dieciocho mil seiscientos sesenta y cuatro

 Nueva Alianza	2,594	Dos mil quinientos noventa y cuatro
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,105	Cinco mil ciento cinco

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas.

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio CD/280/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD04/GTO/001/2012**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-45/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5405/2012.

**VII. Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente juicio, ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y requirió diversa información a la autoridad responsable.

**VIII. Resolución incidental.** El tres de agosto de este año, esta Sala Superior resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor, al tenor del siguiente punto resolutivo:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

**IX. Requerimiento.** Por acuerdo de once de agosto de este año, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral en el estado de Guanajuato.

**X. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la información remida por el Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral en el estado de Guanajuato, por lo que al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso a), en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el caso se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos emitida por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** A este respecto, esta Sala Superior se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del medio de impugnación en la sentencia interlocutoria emitida el tres de agosto de este año, al resolver el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el mismo sentido del considerando anterior, esta Sala Superior se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos del escrito de tercero interesado presentado por la coalición Compromiso por México, conforme a la cual se tuvo a la citada coalición como compareciente en el presente juicio.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, o bien, la nulidad de la elección en el distrito electoral y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO. Causal genérica de nulidad de elección.** La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, en el

distrito electoral 11 en el estado de Guanajuato, pues a su juicio existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, derivados del rebase de topes de gastos de campaña, compra y coacción de voto; por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, los agravios resultan infundados ya que el partido actor se concreta a hacer afirmaciones genéricas, sobre diversas conductas relativas a la compra y coacción de votos, consistentes en la entrega de dinero, tarjeta de débito, tarjetas telefónicas, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados, entre otras; no obstante, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos y tampoco ofrece ningún elemento de prueba para sustentar su afirmación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la materia electoral se encuentra recogido el principio jurídico, de que *quien afirma se encuentra obligado a probar*, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por la coalición, era necesario que la enjuiciante señalara las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos ilegales, y no solo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, pero sin señalar con precisión la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

De ahí en que en el caso, la causa de nulidad invocada resulte infundada.

**SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

**APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.														
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura	
No.	CASILLAS	1	0	0	0	1	94	28	2	2	2	2	251	
1	1-B1						X							
2	1-C1													X
3	2-B1													X
4	2-C2						X	X						
5	3-B1													X
6	3-C1													X
7	4-B1													X
8	5-B1													X
9	5-C1													X
10	6-C1						X							
11	6-C2													X
12	7-B1						X							
13	7-C1													X
14	8-C1						X							
15	9-C1													X
16	9-C2													X
17	10-B1						X	X						
18	10-C1													X
19	10-C2													X
20	11-B1													X
21	11-C1							X						X
22	11-C2													X
23	11-C3						X	X						
24	15-C1													X
25	16-B1													X
26	16-C1													X
27	16-C2													X
28	17-C1													X
29	18-B1													X
30	18-C1													X
31	19-B1						X							
32	19-C1						X							X
33	20-B1													X
34	20-C2													X
35	21-B1						X							
36	21-C1													X
37	21-C2													X
38	22-B1													X
39	22-C1													X
40	22-C2													X
41	23-B1						X	X						
42	24-C1													X
43	24-C2						X							
44	25-B1													X
45	25-C1													X
46	26-B1													X
47	26-C1													X
48	27-C1													X
49	28-B1													X
50	29-B1						X							
51	29-C1													X
52	30-B1						X							
53	31-C1													X
54	31-C2													X

11 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura
55	32-B1						X						
56	34-B1												X
57	34-C1						X						
58	34-C2												X
59	35-B1							X					X
60	35-C1						X						
61	36-B1						X	X					
62	36-C1												X
63	37-B1												X
64	37-C1												X
65	38-B1												X
66	38-C1												X
67	38-C2												X
68	39-B1						X						
69	39-C1						X						X
70	40-B1												X
71	40-C1												X
72	41-B1												X
73	41-C1												X
74	42-B1												X
75	42-C1												X
76	43-B1						X						
77	44-B1												X
78	44-C1												X
79	46-B1												X
80	46-C1						X						
81	47-B1						X						
82	48-B1												X
83	48-C1												X
84	50-B1												X
85	50-C1												X
86	567-B1						X						
87	567-C1												X
88	568-B1												X
89	569-B1						X						
90	570-B1												X
91	570-C1												X
92	571-B1												X
93	571-C1												X
94	572-B1												X
95	573-B1							X					X
96	574-B1												X
97	574-C1												X
98	575-B1												X
99	575-C1												X
100	575-C2												X
101	576-B1												X
102	576-C1												X
103	577-B1												X
104	578-B1												X
105	579-C1												X
106	580-B1												X
107	581-B1												X

11 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura
108	583-B1												X
109	585-B1												X
110	586-B1												X
111	587-C1												X
112	588-B1												X
113	590-B1						X	X					
114	591-B1												X
115	592-B1						X						
116	593-B1												X
117	594-B1												X
118	594-C1												X
119	595-B1												X
120	597-B1												X
121	597-C1												X
122	598-B1							X					
123	599-B1							X					
124	600-B1												X
125	602-B1												X
126	603-B1												X
127	603-C1												X
128	604-C1												X
129	605-B1												X
130	606-B1												X
131	606-C1						X						
132	607-B1												X
133	608-B1												X
134	717-B1												X
135	717-C1												X
136	718-B1												X
137	718-C1												X
138	719-B1												X
139	720-B1												X
140	720-C1						X						
141	721-B1												X
142	722-B1												X
143	723-B1												X
144	723-C1							X					X
145	724-C1												X
146	725-C1						X						
147	725-C2						X						
148	726-B1												X
149	727-B1												X
150	728-B1						X						
151	729-B1						X						
152	730-B1												X
153	731-B1						X	X					
154	731-C1						X						
155	732-B1						X						
156	732-C1						X						
157	733-B1												X
158	736-B1												X
159	736-C1												X
160	736-C2												X

11 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura
161	738-B1												X
162	739-B1												X
163	739-C1												X
164	916-B1												X
165	916-C1												X
166	917-B1												X
167	917-C1												X
168	917-C2												X
169	918-B1												X
170	918-C1												X
171	919-B1						X	X					
172	920-B1												X
173	922-B1												X
174	922-C1												X
175	922-C2						X						
176	923-B1												X
177	923-C1												X
178	923-C2						X						
179	924-B1												X
180	925-B1												X
181	927-B1												X
182	927-C1							X					X
183	928-B1						X						
184	1912-B1												X
185	1912-C1												X
186	1912-C2												X
187	1913-B1												X
188	1913-C2												X
189	1914-B1					X		X	X	X	X	X	X
190	1914-C1												X
191	1915-B1												X
192	1916-C1						X						
193	1916-C2												X
194	1917-B1						X						
195	1917-C1						X						
196	1918-B1						X						
197	1918-C1						X						
198	1919-B1						X						
199	1920-C1												X
200	1921-B1	X						X	X	X	X	X	X
201	1921-C1												X
202	1922-B1												X
203	1923-C1												X
204	1924-B1												X
205	1924-C1												X
206	1925-B1												X
207	1926-C1												X
208	1927-B1						X						
209	1927-C1												X
210	1927-C2												X
211	1927-C3												X
212	1927-S1						X						
213	1928-B1												X

11 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura
214	1930-B1												X
215	1931-B1												X
216	1931-C1												X
217	1931-C2												X
218	1931-C3												X
219	1932-B1												X
220	1932-C2												X
221	1933-B1												X
222	1934-B1												X
223	1935-B1												X
224	1937-B1												X
225	1939-B1						X						
226	1943-B1						X						
227	1943-C1						X						
228	1944-B1						X						
229	1945-B1												X
230	1945-C1												X
231	1946-B1												X
232	1947-B1						X						
233	1948-B1												X
234	1948-C1						X						
235	1950-B1												X
236	1951-B1												X
237	1952-C1												X
238	1954-B1												X
239	1954-C1						X						
240	1957-B1												X
241	1957-C1												X
242	1958-B1												X
243	1959-B1												X
244	1960-B1												X
245	1960-C1												X
246	1962-B1												X
247	1962-C1												X
248	1963-B1												X
249	1963-C2												X
250	1964-B1						X						
251	1965-B1												X
252	1965-C1												X
253	1966-B1						X	X					
254	1966-C1												X
255	1967-B1						X						
256	1967-C1						X						
257	1968-B1												X
258	1968-C2												X
259	1969-B1							X					
260	1969-C2						X						
261	1970-C1						X						
262	1971-B1						X	X					
263	1971-C1						X	X					
264	1972-B1						X						
265	1972-C1												
266	1972-C2							X					

11 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura
267	1973-C1												X
268	1974-B1												X
269	1974-C1												X
270	1974-C3												X
271	1975-B1						X	X					
272	1975-C1						X	X					
273	1976-B1												X
274	1976-C1						X						X
275	1976-C2												X
276	1977-B1												X
277	1978-B1						X						
278	1979-B1						X	X					
279	1979-C1												X
280	1980-B1						X						
281	1981-C1												X
282	1982-B1												X
283	1982-C1												X
284	1983-B1												X
285	1983-C1												X
286	1984-B1												X
287	1984-C1												X
288	1985-B1												X
289	1985-C1												X
290	1986-C1												X
291	1987-B1												X
292	1987-C1												X
293	1987-C2												X
294	1988-B1						X						
295	1988-C1												X
296	1989-B1						X						
297	1989-C1						X	X					
298	1990-B1												X
299	1991-B1						X						
300	1991-C1						X						
301	1992-B1						X						X
302	1993-C1												X
303	1994-C1												X
304	1995-C1						X						
305	1997-B1												X
306	1998-B1												X
307	1998-C1												X
308	1999-B1						X						
309	2000-B1												X
310	2001-C1												X
311	2002-B1												X
312	2002-C1						X						
313	2003-C1												X
314	2004-B1						X						
315	2005-B1						X						
316	2005-C1						X						
317	2006-B1												X
318	2006-C1												X
319	2007-B1												X

11 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No Apertura
320	2007-C1						X	X					
321	2009-B1												X
322	2009-C1						X						
323	2011-B1						X						
324	2012-B1						X						
325	2012-C1						X						
326	2013-B1												X
327	2013-C1												X
328	2014-B1						X	X					
329	2014-C1												X
330	2015-B1												
331	2016-B1												X
332	2016-C1												X
333	2017-C1												X
334	2017-C2						X						
335	2018-C1												X
336	2018-C2												X
337	2019-B1						X						
338	2019-C1						X						
339	2020-C1												X
340	2021-B1												X
341	2021-C1												X
342	2022-B1												X
343	2023-B1												X
344	2024-B1						X						X
345	2024-C1												X
346	2025-B1						X						
347	2025-C1						X	X					

**APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.**

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida las casillas que se relacionan a continuación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, incisos f), g), h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no

obstante tales agravios se estiman **infundadas**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en los referidos incisos del invocado artículo 75, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

11 Distrito Electoral Federal												
Estado de Guanajuato												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.												
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
No.	Casilla	0	0	0	0	0	3	16	2	2	2	2
1	2-C2							X				
2	10-B1						X	X				
3	11-C3						X	X				
4	23-B1						X	X				
5	36-B1							X				
6	590-B1							X				
7	731-B1							X				
8	919-B1							X				
9	1914-B1							X	X	X	X	X
10	1921-B1							X	X	X	X	X
11	1966-B1							X				
12	1971-B1							X				
13	1971-C1							X				
14	1972-C2							X				
15	1989-C1							X				
16	2025-C1							X				

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, esta Sala Superior advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional

pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invocada respecto de las casillas mencionadas.

Se destaca el caso de las casillas 2-C2, 10-B, 11-C3, 23-B, 590-B, 731-B, 919-B, 1966-B, 1971-B, 1971-C1, 1972-C2, 1989-C1 y 2025-C1, en las cuales el partido inserta una tabla en su escrito de demanda, en donde refiere una serie de datos, aparentemente, correspondientes a los resultados de la elección en dichas casillas; sin embargo el partido enjuiciante, afirma que impugna las mismas por la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, del estudio del escrito de demanda, no se advierte que el actor haga valer hechos vinculados con la citada causal, como es el hecho de que se haya permitido votar a personas sin encontrarse inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla.

De ahí que, en los casos señalados el agravio se estime infundado.

Es oportuno precisar que, la parte accionante tiene la carga procesal de proporcionar a las Salas del Tribunal Electoral, en su escrito de demanda, hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA<sup>1</sup>**.

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **infundado** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

---

<sup>1</sup> (Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, pág. 437)

**APARTADO 3. Nulidad de la votación recibida en casilla derivada de la negativa del Consejo Distrital de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.**

La coalición actora hace valer como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el Consejo Distrital no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

No.	Casilla								
1	1-C1	52	40-B1	103	606-B1	154	1921-C1	205	1976-C2
2	2-B1	53	40-C1	104	607-B1	155	1922-B1	206	1977-B1
3	3-B1	54	41-B1	105	608-B1	156	1923-C1	207	1979-C1
4	3-C1	55	41-C1	106	717-B1	157	1924-B1	208	1981-C1
5	4-B1	56	42-B1	107	717-C1	158	1924-C1	209	1982-B1
6	5-B1	57	42-C1	108	718-B1	159	1925-B1	210	1982-C1
7	5-C1	58	44-B1	109	718-C1	160	1926-C1	211	1983-B1
8	6-C2	59	44-C1	110	719-B1	161	1927-C1	212	1983-C1
9	7-C1	60	46-B1	111	720-B1	162	1927-C2	213	1984-B1
10	9-C1	61	48-B1	112	721-B1	163	1927-C3	214	1984-C1
11	9-C2	62	48-C1	113	722-B1	164	1928-B1	215	1985-B1
12	10-C1	63	50-B1	114	723-B1	165	1930-B1	216	1985-C1
13	10-C2	64	50-C1	115	723-C1	166	1931-B1	217	1986-C1
14	11-B1	65	567-C1	116	724-C1	167	1931-C1	218	1987-B1
15	11-C1	66	568-B1	117	726-B1	168	1931-C2	219	1987-C1
16	11-C2	67	570-B1	118	727-B1	169	1931-C3	220	1987-C2
17	15-C1	68	570-C1	119	730-B1	170	1932-B1	221	1988-C1
18	16-B1	69	571-B1	120	733-B1	171	1932-C2	222	1990-B1
19	16-C1	70	571-C1	121	736-B1	172	1933-B1	223	1992-B1
20	16-C2	71	572-B1	122	736-C1	173	1934-B1	224	1993-C1
21	17-C1	72	573-B1	123	736-C2	174	1935-B1	225	1994-C1
22	18-B1	73	574-B1	124	738-B1	175	1937-B1	226	1997-B1
23	18-C1	74	574-C1	125	739-B1	176	1945-B1	227	1998-B1
24	19-C1	75	575-B1	126	739-C1	177	1945-C1	228	1998-C1
25	20-B1	76	575-C1	127	916-B1	178	1946-B1	229	2000-B1
26	20-C2	77	575-C2	128	916-C1	179	1948-B1	230	2001-C1
27	21-C1	78	576-B1	129	917-B1	180	1950-B1	231	2002-B1
28	21-C2	79	576-C1	130	917-C1	181	1951-B1	232	2003-C1
29	22-B1	80	577-B1	131	917-C2	182	1952-C1	233	2006-B1
30	22-C1	81	578-B1	132	918-B1	183	1954-B1	234	2006-C1
31	22-C2	82	579-C1	133	918-C1	184	1957-B1	235	2007-B1
32	24-C1	83	580-B1	134	920-B1	185	1957-C1	236	2009-B1
33	25-B1	84	581-B1	135	922-B1	186	1958-B1	237	2013-B1
34	25-C1	85	583-B1	136	922-C1	187	1959-B1	238	2013-C1
35	26-B1	86	585-B1	137	923-B1	188	1960-B1	239	2014-C1
36	26-C1	87	586-B1	138	923-C1	189	1960-C1	240	2016-B1
37	27-C1	88	587-C1	139	924-B1	190	1962-B1	241	2016-C1
38	28-B1	89	588-B1	140	925-B1	191	1962-C1	242	2017-C1
39	29-C1	90	591-B1	141	927-B1	192	1963-B1	243	2018-C1
40	31-C1	91	593-B1	142	927-C1	193	1963-C2	244	2018-C2
41	31-C2	92	594-B1	143	1912-B1	194	1965-B1	245	2020-C1
42	34-B1	93	594-C1	144	1912-C1	195	1965-C1	246	2021-B1
43	34-C2	94	595-B1	145	1912-C2	196	1966-C1	247	2021-C1
44	35-B1	95	597-B1	146	1913-B1	197	1968-B1	248	2022-B1
45	36-C1	96	597-C1	147	1913-C2	198	1968-C2	249	2023-B1
46	37-B1	97	600-B1	148	1914-B1	199	1973-C1	250	2024-B1
47	37-C1	98	602-B1	149	1914-C1	200	1974-B1	251	2024-C1
48	38-B1	99	603-B1	150	1915-B1	201	1974-C1		
49	38-C1	100	603-C1	151	1916-C2	202	1974-C3		
50	38-C2	101	604-C1	152	1920-C1	203	1976-B1		
51	39-C1	102	605-B1	153	1921-B1	204	1976-C1		

Al respecto, resulta **infundada** la causa de nulidad hecha valer

por la coalición enjuiciante.

En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección, por las causas expresamente previstas en las leyes.

En este sentido, los artículos 55, párrafo 2, 75 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los casos en los cuales se puede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, o incluso, la nulidad de la totalidad de la elección.

En este sentido, de la lectura de los citados preceptos legales, no se advierte que el legislador ordinario haya establecido como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, el hecho de que el Consejo Distrital realizara, de manera justificada o no, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

Por tanto, al no estar establecida como causa de nulidad el hecho que aduce la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional que se ha mencionado, resulta inviable la anulación de tales casillas por la situación invocada, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**APARTADO 4: Causal a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Instalación de**

**casilla en lugar distinto.**

Respecto de la casilla 1921 B, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que la casilla se cambio de domicilio por motivo del fallecimiento del dueño del local en donde se iba a instalar la misma, a la casa del ciudadano Merdardo (sic) Fraustro (sic) en Cazador No. 10.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, una copia

de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

"1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la

casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación

envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, esta Sala Superior procede el examen particular de la casillas referida.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte” aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a

lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN  Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA  Según Acta de Jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
1	1921 B	<i>Cazador número 27, Zona Centro, C.P. 36900, Pénjamo, Guanajuato.</i>	<i>Cazador # 40 (acta de escrutinio y cómputo)</i>	Si coincide el nombre de la calle, no obstante el número es diferente. No se presentaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla. Los representantes de los partidos político acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Como se aprecia del contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en el apartado correspondiente a lugar en el que se instaló la casilla, se señala: *Cazador 40, Pénjamo*.

De lo antes precisado, se advierte una discrepancia entre el contenido del encarte y el lugar en el que finalmente se instaló la casilla, por lo que hace al número exterior del domicilio en el que se instaló la misma; sin embargo, esta situación por si misma no acredita que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, ya que tal imprecisión se pudo deber a un error.

Lo anterior es así, pues del acta de la jornada electoral se desprenden los siguientes elementos:

- Dentro de los incidentes reseñados en la hoja correspondiente, no se señala ninguno vinculado a la ubicación de la casilla.
- Los representantes de los partidos político acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Se precisa que si bien en el acta de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Distrital, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que

la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casillas y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla 1921 B, cuando de las constancias que obran en autos, en particular del encarte que es la “lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla”, así como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las

mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión el dato relativo al número exterior que identifica el domicilio de instalación de la casilla, es decir, asentaron de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, porque el hecho de que un error, como el descrito, se asiente en las actas respectivas, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice; máxime cuando del meticoloso examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coincide sustancialmente con el autorizado por el respectivo Consejo Distrital, como se evidencia de la transcripción de los datos de ubicación de la casilla impugnada.

Además, se puede sostener que la imprecisión respecto del número al que corresponde el inmueble en que se ubicó la casilla, seguramente se debió a un error al asentar ese dato en las actas electorales, o bien, a que el inmueble se encuentra identificado con otros números que no corresponden a la nomenclatura oficial contenida en el denominado “encarte”.

Máxime que en el caso concreto, la parte accionante no aportó elementos para acreditar que la casilla se ubicó en un inmueble o sitio distinto al autorizado por el Consejo Distrital, por lo que el error detectado no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos, como acontece en la especie.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por esta Sala Superior de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD<sup>2</sup>.**

En este sentido, como ya se precisó, si bien en la casilla señalada, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado “encarte”, con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte accionante. De ahí lo infundado del agravio.

**APARTADO 5: Causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Recepción de votación por personas no autorizadas.**

En la casilla 1914 B, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el

---

<sup>2</sup> (Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, págs. 364-367)

código electoral federal.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que a las ocho horas con veinte minutos se instaló la casilla con tres funcionarios en virtud de que los suplentes generales no se presentaron y los electores que se encontraban formados en la fila no aceptaron el desempeño del cargo.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las

observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1914 B	<p><b>PRESIDENTE:</b> BENITO VÁZQUEZ VENTURA</p> <p><b>SECRETARIO:</b> LAURA DE LA CRUZ FRÍAS</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> JESÚS SANTIAGO FERNÁNDEZ PÉREZ</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> MARISELA GORDILLO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA DE JESÚS ALONSO VENTURA  <b>2do. Suplente:</b> JERÓNIMO CERVANTES GOVEA  <b>3er. Suplente:</b> CRISTINA FABIOLA MEZA LUGOO</p>	<p><b>PRESIDENTE:</b> BENITO VÁZQUEZ VENTURA</p> <p><b>SECRETARIO:</b> JESÚS SANTIAGO FERNÁNDEZ PÉREZ</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> MARISELA GORDILLO</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:.</b></p>	<p><b>COINCIDE</b></p> <p><b>JESÚS SANTIAGO FERNÁNDEZ PÉREZ</b> ESTABA DESIGNADO COMO 1er ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p><b>MARISELA GOMEZ GORDILLO</b> ESTA DESIGNADA COMO 2do ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 1er ESCRUTADOR</p> <p><b>NINGUNA PERSONA DESEMPEÑÓ EL CARGO DE 2do ESCRUTADOR.</b></p>

De lo anterior, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

En la casilla en estudio, se observa que algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se advierte que si bien los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo Distrital, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de las casillas ahora impugnadas.

De igual forma, tal y como lo sustenta la parte actora en su motivo de disenso, en la casilla impugnada no fungió persona alguna como segundo escrutador.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.

Esta Sala Superior ha considerado, reiteradamente, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar la labor de auxilio al

secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Lo antes considerado, tiene sustentó en la tesis XXIII/2001 de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**<sup>3</sup>

Así las cosas, la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las funciones que le corresponden al escrutador, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, con las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades desarrolladas en las casillas impugnadas se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en el acta de escrutinio y cómputo, ni en la hoja de incidentes se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, por la falta de alguno de los escrutadores, o bien, que se presentaron

---

<sup>3</sup> (Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, pág. 1150)

irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos, etcétera.

**APARTADO 5: Causal g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.**

Con relación a las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

11 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
1.	11 C1	VOTÓ UN CIUDADANO QUE NO ESTABA EN LA LISTA PUESTO QUE HUBO ACUMULACIÓN DE PERSONAS
2.	35 B	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL "IEEG" PERMITIERON EL ACCESO DE UN CIUDADANO QUE NO SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL Y POR CONSECUENCIA MARCÓ UNA BOLETA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
3.	573 B	EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA VOTÓ Y

<b>11 Distrito Electoral Federal</b> <b>Estado de Guanajuato</b> <b>Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</b>		
		PERTENECE A LA SECCIÓN 576.
4.	598 B	SE PRESENTÓ A VOTAR UN REPRESENTANTE GENERAL EL SR. MAXIMILIANO GONZÁLEZ LUNA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SE LE PERMITIÓ VOTAR, ESTE HECHO SE SUSCITÓ A LAS 14:20 HORAS, NO ESTABA ACREDITADO EN LA SECCIÓN.
5.	599 B	UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN ESTAR ACREDITADO NI PERTENECER A LA CASILLA.
6.	723 C1	SE LES PERMITIÓ VOTAR A DOS REPRESENTANTES PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ESTABAN ACREDITADOS EN LA CASILLA BÁSICA.
7.	927 C1	EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, BAUDELIO RUIZ ARRIAGA VOTÓ EN LA CASILLA SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA CASILLA 917 C2.
8.	1969 B	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, SEGÚN INSTRUCCIONES DEL PERSONAL DEL "IEEG".
9.	1975 B	UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO VOTÓ SIN PERTENECER A LA SECCIÓN, NI ESTAR ACREDITADO EN LA CASILLA.
10.	1975 C1	DEJARON VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
11.	1979 B	UN REPRESENTANTE DE PARTIDO VOTÓ SIN PERTENECER A LA SECCIÓN NI ESTAR ACREDITADO EN LA CASILLA.
12.	2007 C1	UN ELECTOR SUFRAGA SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O EN LA LISTA ADICIONAL, PERTENECE A OTRA SECCIÓN.
13.	2014 B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A DOS PERSONAS QUE NO SE ENCONTRABAN EN LA LISTA NOMINAL.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...”.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

-Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin

credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 176 del código federal electoral dispone que *“La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”*

Según el artículo 180, párrafo 1, del código federal electoral, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 178, párrafo 1, del código electoral vigente, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del código electoral federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a las casillas **573-B, 927-C1, 1979-B y 2007-C1** el agravio resulta **infundado**, ya que con los elementos que obran en el expediente no se acredita que en esas casillas se haya dejado votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal, por lo que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que señala que quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo.

La aseveración formulada por la parte actora no se encuentra sustentada por algún escrito de incidente o de protesta presentado por el representante de la hoy parte accionante, y en el acta de jornada electoral o en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla no se asentaron incidentes relacionados con la supuesta circunstancia de haber permitido sufragar a personas no incluidas en la lista nominal de electores.

Es preciso señalar, que no se está imponiendo a la parte actora la carga de probar un hecho negativo, como sería la no inclusión de ciudadanos en la lista nominal de la sección, sino el hecho de que a dichos ciudadanos se le hayas permitido ejercer el sufragio sin cumplir con uno de los requisitos que marca la ley.

En el caso, si se afirma que se permitió votar a una persona que no estaba inscrito en las lista nominal, la carga de la prueba de acreditar tales hechos correspondía sin duda al partido político actor, situación que en el caso no aconteció.

Esto es así, pues el representante de la hoy parte accionante no presentó escritos de protesta o de incidentes en los que hicieran constar las irregularidades acontecidas, en los que se evidenciara cuando menos los nombres de las personas que votaron sin cumplir con las normas legales.

Por lo que hace a las casillas que se relacionan en la tabla que se inserta a continuación, del estudio del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes respectivas, se señala que por un error se dejó votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores correspondientes a la casilla.

Considerando que las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, son documentos públicos, los cuales hacen prueba plena de lo asentado en ellas, por lo que son suficientes para acreditar que en las referidas casillas se permitió votar a ciudadanos no inscritos en la lista nominal.

No obstante que ésta es una situación ilegal, que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues de los resultados del cómputo de la votación en las casillas impugnadas, se obtiene que la votación recibida de manera ilegal, es inferior a la diferencia entre el partidos que obtuvieron el primer lugar y segundo lugar, por tanto, es claro que tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior, se pone en evidencia con la información que se inserta en el siguiente cuadro:

Casilla	Electores que votaron sin estar inscritos en la Lista Nominal	Documento en el que consta el hecho	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia	Determinante
11-C1	1	Acta de la jornada electoral	253	174	79	NO
35-B	1	Acta de la jornada electoral y hoja de incidentes	134	108	26	NO
598-B	1	Hoja de incidentes	87	12	75	NO
599-B	1	Hoja de incidentes	123	57	66	NO
723-C1	2	Hoja de incidentes	175	115	60	NO
1969-B	1	Hoja de incidentes	233	97	136	NO
1975-B	1	Hoja de incidentes	155	120	35	NO
1975-C1	1	Hoja de incidentes	158	117	41	NO
2014-B	2	Acta de la jornada electoral y hoja de incidentes	112	53	59	NO

Como se aprecia en todos las cosas la votación que fue recibida en contravención a la norma respectiva, es mucho menos a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que en el caso no se actualicen unos de los extremos de la causa de nulidad invocada, la cual como ya se dijo, requiere que la violación se determinante para el resultado de la votación.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora.

**APARTADO 6: Causal f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Existencia de dolo o error en la computación de los votos.**

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	1-B1	47	1939-B1
2	2-C2	48	1943-B1
3	6-C1	49	1943-C1
4	7-B1	50	1944-B1
5	8-C1	51	1947-B1
6	19-B1	52	1948-C1
7	19-C1	53	1954-C1
8	21-B1	54	1964-B1
9	24-C2	55	1966-B1
10	29-B1	56	1967-B1
11	30-B1	57	1967-C1
12	32-B1	58	1969-C2
13	34-C1	59	1970-C1
14	35-C1	60	1971-B1
15	36-B1	61	1971-C1
16	39-B1	62	1972-B1
17	39-C1	63	1975-B1
18	43-B1	64	1975-C1
19	46-C1	65	1976-C1
20	47-B1	66	1978-B1
21	567-B1	67	1979-B1
22	569-B1	68	1980-B1
23	590-B1	69	1988-B1
24	592-B1	70	1989-B1
25	606-C1	71	1989-C1
26	720-C1	72	1991-B1
27	725-C1	73	1991-C1
28	725-C2	74	1992-B1
29	728-B1	75	1995-C1
30	729-B1	76	1999-B1
31	731-B1	77	2002-C1
32	731-C1	78	2004-B1
33	732-B1	79	2005-B1
34	732-C1	80	2005-C1
35	919-B1	81	2007-C1
36	922-C2	82	2009-C1

No.	Casilla	No.	Casilla
37	923-C2	83	2011-B1
38	928-B1	84	2012-B1
39	1916-C1	85	2012-C1
40	1917-B1	86	2014-B1
41	1917-C1	87	2017-C2
42	1918-B1	88	2019-B1
43	1918-C1	89	2019-C1
44	1919-B1	90	2024-B1
45	1927-B1	91	2025-B
46	1927-S1	92	2025-C1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

..

ARTÍCULO 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con Credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

#### ARTÍCULO 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

#### ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

#### ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código, y

...

#### ARTÍCULO 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista Superior;

..."

En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

#### “ARTÍCULO 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

#### ARTÍCULO 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos;

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrito y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.

ARTÍCULO 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

#### ARTÍCULO 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se

negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

Como se aprecia, esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

**Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.**

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** La suma de las personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, *Total de personas que votaron*); **2)** Total de boletas de

Presidente sacadas de las urnas (en adelante, *boletas sacadas de la urna*), y **3)** el Total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, *votación emitida*).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

De la misma forma, no se acredita la existencia del error en el cómputo de los votos, cuando éste se afirma sobre la base de la existencia de un mayor número de votos nulos que la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar.

Esto es así, pues la existencia de una mayor cantidad de votos nulos, no puede constituir por si mismo, un error en la computación de los votos, pues como ya se dijo, éste se presenta cuando existe una diferencia o inconsistencia aritmética, en alguno de los rubros fundamentales (*votación emitida, boletas depositadas y Total de personas que votaron*) del acta de escrutinio y cómputo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>4</sup>.**

**A. Casillas en las que la parte actora hace valer como causas de nulidad inconsistencia en los número de folio de las boletas, diferencia entre rubros auxiliares y un rubro fundamental o que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**

---

<sup>4</sup> Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

Como se señaló en la parte introductoria de la presente causal, esta solo puede acreditarse a partir de las inconsistencias o diferencias aritméticas que se presenten en alguno de los rubros que hace referencia a los votos.

En este sentido, en las casillas que se enlistan a continuación la coalición enjuiciante hace valer como causa de nulidad la existencia de supuestas inconsistencias en diversos rubros no fundamentales, de ahí que el agravio resulta infundado.

No.	Casilla
1	1-B1
2	6-C1
3	21-B1
4	39-B1
5	39-C1
6	43-B1
7	567-B1
8	592-B1
9	606-C1
10	728-B1
11	732-B1
12	732-C1
13	922-C2
14	1918-B1
15	1919-B1
16	1927-S1
17	1943-B1
18	1947-B1
19	1948-C1
20	1954-C1
21	1967-B1
22	1967-C1
23	1971-C1
24	1975-C1
25	1999-B1
26	2002-C1
27	2005-C1
28	2011-B1

29	2017-C2
30	2019-B1
31	2024-B1
32	2025-B1
33	2025-C1

### B. Casillas que no presentan inconsistencias.

En principio debe señalarse que del análisis de los datos contenidos en las actas y de escrutinio y cómputo de las casillas que se relacionan a continuación, no se aprecia la existencia de las irregularidades o inconsistencias en los rubros de *Total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna*, que aduce el enjuiciante, pues los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, como se evidencia con el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
1	2-C2	428	428	0
2	8-C1	507	507	0
3	19-B1	313	313	0
4	19-C1	313	313	0
5	24-C2	400	400	0
6	30-B1	476	476	0
7	32-B1	410	410	0
8	35-C1	240	240	0
9	36-B1	277	277	0
10	46-C1	237	237	0
11	47-B1	364	364	0
12	725-C2	386	386	0
13	731-C1	255	255	0
14	923-C2	407	407	0
15	1916-C1	317	317	0
16	1927-B1	422	422	0
17	1939-B1	174	174	0
18	1943-C1	268	268	0

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
19	1966-B1	206	206	0
20	1971-B1	290	290	0
21	1976-C1	392	392	0
22	1979-B1	293	293	0
23	1980-B1	342	342	0
24	1989-C1	212	212	0
25	1991-B1	242	242	0
26	1992-B1	339	339	0
27	2005-B1	289	289	0
28	2012-C1	243	243	0

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen infundados.

**C. Casillas con errores en rubros fundamentales, que no resultan determinantes.**

Por cuanto, a las casillas que se relacionan a continuación, si bien se advierten diferencias entre el *Total de personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna*, lo cierto es que tales irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, como se señaló al establecer el marco jurídico relativo a esta causal, para la actualización de la misma por error en la computación de los votos es necesario, además de acreditar la existencia, del error, este resulte determinante para el resultado final de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla.

No.	Casilla	A Total de personas que votaron	B Boletas depositadas	C Diferencia (A-B)	D Votación 1er lugar	E Votación 2do lugar	F Diferencia (D-E)	G Determinante
1	7-B1	449	443	6	218	152	66	NO
2	29-B1	297	295	2	152	110	42	NO
3	34-C1	302	301	1	131	113	18	NO
4	569-B1	445	444	1	226	163	63	NO
5	590-B1	264	263	1	117	114	3	NO
6	720-C1	369	368	1	161	128	33	NO
7	725-C1	406	402	4	194	107	87	NO
8	729-B1	364	363	1	151	143	8	NO
9	731-B	241	245	4	103	76	27	NO
10	928-B1	287	284	3	121	107	14	NO
11	1917-B1	442	424	18	267	147	120	NO
12	1917-C1	421	431	10	214	160	54	NO
13	1918-C1	302	305	3	134	119	15	NO
14	1944-B1	303	301	2	227	53	174	NO
15	1964-B1	342	343	1	193	118	75	NO
16	1969-C2	382	381	1	201	118	83	NO
17	1970-C1	345	342	3	205	87	118	NO
18	1972-B1	268	269	1	142	115	27	NO
19	1978-B1	195	194	1	114	53	61	NO
20	1988-B1	397	396	1	203	124	79	NO
21	1989-B1	211	204	7	96	76	20	NO
22	1991-C1	228	231	3	108	70	38	NO
23	2004-B1	411	413	2	207	145	62	NO
24	2007-C1	177	174	3	114	40	74	NO
25	2009-C1	326	325	1	188	99	89	NO
26	2012-B1	227	216	11	122	73	49	NO
27	2014-B1	176	178	2	112	53	59	NO
28	2019-C1	215	219	4	87	72	15	NO

Como se aprecia, al comparar la columna e) y f) de cuadro anterior se advierte que la inconsistencia detectada en la votación es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

### **G. Casillas con inconsistencias subsanables**

1. Por lo que hace a la casilla 1975-B1, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos veintitrés (323) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato doscientos siete (207) votos.

Como se puede apreciar, en principio existe una diferencia evidente entre ambos rubros, no obstante lo anterior, es necesario acudir al tercer rubro fundamental a efecto de determinar la consistencia de dicha información.

Por lo que hace al rubro de *votación emitida*, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como dato trescientos doce (312) no obstante esta situación, del análisis del acta respectiva se aprecia que existe un error al realizar la sumatoria de la votación, por lo que, al realizarla nuevamente tomando los datos que obran en la propia acta se aprecia que da como resultado trescientos veintidós (322) votos, sin bien aun existe una diferencia entre los tres rubros señalados, resulta evidente que la diferencia entre el rubro de *Total de personas que votaron* y *votación emitida*, es mínima de apenas un voto.

En este sentido, tomando en cuenta el dato relativo a la diferencia entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, que puede denominarse como *boletas utilizadas* el mismo da como resultado trescientas veintidós (322) boletas, como se puede apreciar este dato es coincidente con el de *votación emitida*, la anterior información se refleja en la siguiente tabla:

Casilla	Boletas utilizadas <sup>5</sup>	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Resultado de la votación	Diferencia máxima	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar
1975-B	322	323	207	322	116	155	120	35

Con la información apuntada, es dable concluir que si bien en el acta se asentó un dato discordante por lo que hace al total de boletas sacadas de la urna, lo cierto, es que dicha situación se pudo deber a un error, por parte del funcionario de casilla encargado de realizar la anotación de dicha información, en este sentido, debe destacarse la coincidencia entre los rubros de *boletas utilizadas (322)* y *resultado de la votación (322)*, pues finalmente esta comparación, refleja que precisamente las boletas que se usaron y entregaron a los ciudadanos, se reflejaron en el resultado final de la votación, lo que permite concluir que no existió algún tipo de manipulación o alteración de la votación recibida en la casilla.

En tales consideraciones el agravio resulta infundado.

<sup>5</sup> Boletas recibidas menos boletas sobrantes

2. Por lo que hace a la casilla, **1995-C1** la parte actora aduce una inconsistencia entre los rubros de *personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna* en principio debe decirse que asiste la razón a la enjuiciante porque del análisis de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que por lo que hace a la dato de *personas que votaron* se asentó la cantidad de cuatrocientos treinta (430) y por lo que hace a *boletas sacadas de la urna*, doscientos quince (215), lo cual sin duda constituye una irregularidad.

No obstante lo anterior, debe decirse que existe un error al asentar el dato correspondiente al total de personas que votaron, en este sentido, teniendo a la vista el Listado Nominal de Electores correspondiente a la casilla, se realizó nuevamente el conteo de las personas que votaron, según se aprecia en dicho documento, lo cual da un total de doscientos diecisiete (217) registros, lo cual, es más consistente con el dato relativo a boletas sacadas de la urna, sin que pase desapercibido que persiste una inconsistencia de dos (2) votos.

Ahora bien, tomando en cuenta el dato relativo al tercer rubro fundamental *resultado de la votación*, de acuerdo con la constancia individual relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada por el Consejo Distrital responsable, la votación emitida por partidos, coaliciones, candidatos no registrado y votos nulos un total de doscientos quince votos (215), cifra que es coincidente con el total de boletas sacadas de las urnas.

Finalmente, tomando en cuenta el rubro relativo a *boletas utilizadas*<sup>6</sup>, de acuerdo con el acta de jornada electoral se recibieron en la casilla un total de cuatrocientos treinta (430) boletas, por su parte conforme al acta de escrutinio y cómputo, sobraron un total de doscientas trece boletas (213), lo cual da como resultado un total de doscientas diecisiete (217) boletas utilizadas.

De la información señalada con anterioridad se advierte que si bien existe una diferencia máxima de dos (2) votos, entre los distintos rubros que han quedado señalados, también es cierto que la misma no resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia de entre el primer y segundo lugar es de catorce votos (14).

Casilla	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Resultado de la votación	Diferencia máxima	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
1995-C1	217	217	215	215	2	88	74	14	NO

Es importante señalar, que la inconsistencia apuntada se explica por el hecho de que, si bien dos ciudadanos recibieron las boletas para sufragar, es una máxima de experiencia que algunos electores asisten a la casilla, registrarse en ella, reciben su boleta y luego se retiran con ella o la destruyen sin depositarla en la urna, lo que en el caso pudo haber sucedido. De ahí lo infundado del agravio.

#### **H. Casilla en las que se actualiza la causa de nulidad.**

<sup>6</sup> Boletas recibidas menos boletas sobrantes

La parte actora señala como agravio que en la casilla 919-B no coinciden los datos correspondientes a *Total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna*.

En principio debe señalarse que de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, votaron un total de 744 personas, por lo tanto, se debieron sacar de la urna 744. Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado de *boletas sacadas de la urna* aparece un total de 422 votos; y en el apartado de *resultados de la votación* aparece que se obtuvieron 426 votos, de igual forma, se toman en cuenta, los datos respectos a las boletas recibidas, que son 744 y las boletas sobrantes que dan un total de 323, y cuya diferencia es de 421, por lo que es evidente que ninguna cantidad coincide

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el apartado relativo a *Total de personas que votaron* en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se asentó el dato de 744 personas, lo cual resulta inverosímil ya que solo se extrajeron de la urna 422 boletas, por tanto, para que dicha cifra fuera congruente necesariamente se tuvieron que sacar de la urna una cantidad igual o cuando menos similar, de boletas. Así las cosas, es evidente que el dato asentado en el rubro *boletas sacadas de la urna* es producto de un error al momento de referirlo, por lo que no debe tomarse en cuenta.

Ahora bien, para verificar si existió error en el cómputo de los votos, esta Sala Superior, verifica de acuerdo con la Lista

Nominal de Electores correspondiente a la casilla, misma que obran en los archivos de este órgano judicial, cuántos ciudadanos votaron conforme a dicho instrumento, lo cual da un total de 419 registros, con lo cual se evidencia que efectivamente la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo resulta incorrecta.

No obstante lo anterior, subsiste una discrepancia entre los rubros fundamentales del acta, consistentes en *votación emitida*, *boletas sacadas de la urna* y *Total de personas que votaron*, tal y como se evidencia en la tabla que se inserta a continuación.

Casilla	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Resultado de la votación	Diferencia máxima	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
919-B1	421	419	422	426	7	193	189	4	Sí

Como se aprecia aun con las correcciones realizadas por esta Sala Superior, la inconsistencia subsiste, siendo que en el caso, la misma resulta determinante para el resultado de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora, respecto a la casilla referida, debe anularse la votación recibida en ella. En consecuencia, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 919 B1
	193
	165
	24
	14
	3
	1
	2
	10
	0
	0
	0

	0
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0
<b>VOTOS NULOS</b>	14
<b>TOTAL</b>	426

Así, la modificación del acta de cómputo distrital, debe quedar en los términos siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>VOTOS ANULADOS</b>	<b>NUEVO CÓMPUTO DISTRITAL</b>
 Partido Acción Nacional	50,975	193	50,782
 Partido Revolucionario Institucional	55,069	165	54,904
 Partido de la Revolución Democrática	12,727	24	12,703
 Partido Verde Ecologista de México	3,521	14	3,507
 Partido del Trabajo	2120	3	2,117
 Movimiento Ciudadano	720	1	719
	2,594	2	2,592

Nueva Alianza			
	10,338	10	10,328
Coalición Compromiso por México			
	2,178	0	2,178
Coalición Movimiento Progresista			
	740	0	740
	127	0	127
	52	0	52
Candidatos no registrados	17	0	17
Votos nulos	5,105	14	5,091
<b>Votación total</b>	<b>146,283</b>	<b>426</b>	<b>145,857</b>

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Guanajuato, es como sigue:

Resultado de la votación:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,782	Cincuenta mil setecientos ochenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	54,904	Cincuenta y cuatro mil novecientos cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	12,703	Doce mil setecientos tres

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
 Partido Verde Ecologista de México	3,507	Tres mil quinientos siete
 Partido del Trabajo	2,117	Dos mil ciento diecisiete
 Movimiento Ciudadano	719	Setecientos diecinueve
 Nueva Alianza	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
 Coalición Compromiso por México	10,328	Diez mil trescientos veintiocho
 Coalición Movimiento Progresista	2,178	Dos mil ciento setenta y ocho
 PRD PT	740	Setecientos cuarenta
 PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	127	Ciento veintisiete
 PT MOVIMIENTO CIUDADANO	52	Cincuenta y dos
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,091	Cinco mil noventa y uno
<b>Votación total</b>	<b>145,857</b>	<b>Ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete</b>

Resultado de la votación por candidato:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
------------------------------	---------------------------------	-----------

	50,782	CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
	68,739	SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	18,636	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
	2,592	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	17	DIECISIETE
<b>VOTOS NULOS</b>	5,091	Cinco mil noventa y uno
<b>TOTAL</b>	145,857	CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Distribución de la votación de partidos coaligados, en términos de los dispuesto por el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	50,782	Cincuenta mil setecientos ochenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	60,068	Sesenta mil sesenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	13,863	Trece mil ochocientos sesenta y tres
 Partido Verde Ecologista de	8,671	Ocho mil seiscientos setenta y uno

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
México		
 Partido del Trabajo	3,239	Tres mil doscientos sesenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	1,534	Mil quinientos sesenta
 Nueva Alianza	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	5,091	Cinco mil noventa y uno
Total	145,857	

A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 11 en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Pénjamo, en los términos expuestos en el considerando Sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente lecto de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**